JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-867/2017

**ACTOR:** JONATHAN JOSUÉ G. VALDIVIA AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO**: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-867/2017, promovido por Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, para impugnar el "proyecto de acuerdo que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral", por el que se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante INE.

Electorales de los Organismos Públicos Locales<sup>2</sup>, de entre otras Entidades, Jalisco", aprobado por la Comisión de Vinculación con los OPLES del referido instituto electoral, el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

## RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:
- 1. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE pronunció el Acuerdo INE/CG56/2017 a través del cual aprobó la Convocatoria para la Designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales de los OPLES de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante OPLES.

- 2. Registro de Aspirantes y verificación de requisitos. El ocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de los aspirantes; y, el cuatro de abril siguiente, el INE publicó en su portal oficial de internet, un listado que contiene los nombres de aspirantes para la selección y designación de Consejeros del OPLE en Jalisco, que cumplieron con los requisitos legales contemplados por la convocatoria respectiva.
- **3. Lineamientos**. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG94/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentaron las y los aspirantes de las entidades, entre otras, Jalisco.
- 4. Examen de Conocimientos. El ocho de abril del año que corre, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), aplicó el examen de conocimientos a los aspirantes en la Universidad Jesuita de Guadalajara.
- 5. Ensayo presencial. El trece de mayo siguiente, el Colegio de México aplicó el ensayo presencial a las y los aspirantes que se ubicaron en los primeros doce lugares en cada género, en la Universidad Jesuita de Guadalajara.

- 6. Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG180/2017, por el que se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES, entre otros Estados, de Jalisco.
- 7. Entrevistas. El quince de agosto del año en curso, se realizaron las entrevistas a las y los aspirantes del estado de Jalisco que accedieron a la referida etapa en las oficinas centrales del INE.
- 8. Acto impugnado. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación con OPLES, emitió el "Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco", en el que decidió lo siguiente:

"...PRIMERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales determina que se cumplieron los extremos legales en cada etapa de la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, privilegiando el principio de paridad de género, cuya conformación es la siguiente:

Nombre	Cargo	Período
Brenda Judith Serafín Morfín	Consejera Electoral	7 años
Miguel Godínez Terríquez	Consejero Electoral	7 años
Moisés Pérez Vega	Consejero Electoral	7 años

**SEGUNDO.** La Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las propuestas de designación antes señaladas..."

# II. Juicio ciudadano SUP-JDC-867/2017.

1. Presentación. Inconforme con dicha propuesta, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar, en su calidad de aspirante al cargo de Consejero Electoral del OPLE de Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes del INE demanda de juicio ciudadano.

El catorce siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, remitió la demanda de referencia, el informe circunstanciado y diversas constancias, las cuales fueron recibidas ante esta Sala Superior al día siguiente.

- 2. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-867/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos.
- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir el "proyecto de acuerdo que será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES, de entre otras Entidades, Jalisco".

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y c) y 189, fracción I, incisos c) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".4

# SEGUNDO. Improcedencia.

En el presente asunto, esta Sala Superior estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combaten no sea susceptibles de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

8

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y tres y cuatrocientos cuarenta y cuatro de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

A este respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley citada, establece que, los medios de impugnación previstos en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se afecte el interés jurídico del actor, como lo son aquellos actos que no son definitivos.

Así, el artículo 80, párrafo 2, de la legislación invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción

impugnativa, para defender el derecho políticoelectoral presuntamente violado.

Por su parte, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Por lo tanto, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados

puedan ser revocados, modificados o confirmados, o cuando, tratándose de un intraprocesal o intermedio, requiere de un pronunciamiento para que adquiera el carácter de definitivo.

En la especie, el actor cuestiona el "proyecto de acuerdo que será sometido a la consideración del Consejo General del INE, por el que se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES, de entre otras Entidades, Jalisco", aprobado por la Comisión de Vinculación con los OPLES, el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup> establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

<sup>5</sup> Artículo 35.

<sup>1.</sup> El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto...

Asimismo, el numeral 44, párrafo 1, incisos g) y jj)6, de la referida legislación, señala que **es atribución del Consejo General designar y remover**, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En cuanto a la Comisión de Vinculación con OPLES, los artículos 42, párrafo 5, y 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General<sup>7</sup>, disponen que el Consejo General

# Artículo 60.

<sup>6</sup> Artículo 44.

<sup>1.</sup> El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

<sup>. .</sup> 

**g)** Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

<sup>7</sup> Artículo 42.

<sup>. . .</sup> 

<sup>5.</sup> El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes ...

<sup>1.</sup> La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

**e)** Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales; ...

Comisión, integrará esa funcionará que permanentemente У se conforma por cuatro Consejeros Electorales, y la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, estará adscrita a la Ejecutiva, tendrá, Secretaría У entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPLES.

Asimismo, el numeral 101, párrafo 1, inciso b) de la citada Legislación<sup>8</sup>, señala que la Comisión de Vinculación con OPLES tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

En esa lógica, el artículo citado en último lugar, prevé elementos que desarrollarán y darán viabilidad a la facultad constitucional del órgano legislativo para la designación en comento, de la forma siguiente:

#### "Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

**1.** Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

<sup>8</sup> Artículo 101.

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación; ...

- a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;
- **b)** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;
- c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;
- d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;
- e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;
- f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;
- g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;
- h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

- i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.
- 2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
- 3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.
- 4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo".

La lectura armónica de los numerales en cita, revelan lo siguiente:

En el procedimiento de designación de las Consejeras y Consejeros electorales locales intervienen el Consejo General del INE y la Comisión de Vinculación con los OPLES.

Al primer órgano colegiado, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán

inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

El citado Consejo turnará y remitirá a la Comisión de Vinculación con los OPLES la documentación para su revisión; además, dicha autoridad tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

El artículo 7, numerales 1 y 2, del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES<sup>9</sup>, establece que el proceso de selección incluyen las etapas siguientes:

- a) Convocatoria pública.
- **b)** Registro de aspirantes y cotejo documental.
- c) Verificación de los requisitos legales.

1. El proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

<sup>9</sup> Artículo 7.

<sup>2.</sup> El proceso de selección incluye las siguientes etapas:

a) Convocatoria pública;

b) Registro de aspirantes y cotejo documental;

c) Verificación de los requisitos legales;

d) Examen de conocimientos;

e) Ensayo presencial; y

f) Valoración curricular y entrevista.

- d) Examen de conocimientos.
- e) Ensayo Presencial, y
- f) Valoración Curricular y entrevista.

Una vez que la citada Comisión haya llevado a cabo el procedimiento respectivo, presentará al Consejo General del INE, "el dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de la y los aspirantes como Consejera y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del o de los Estados", en el que se contendrá los nombres de las candidaturas a ocupar las vacantes (siempre y cuando se pretenda cubrir más de una vacante).

El Consejo General del INE designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los OPLES, especificando el periodo para el que son designados.

Ahora bien, con base a lo hasta aquí señalado, se aprecia que el "proyecto de acuerdo que será sometido a la consideración del Consejo General del

INE, por el que se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES de entre otras Entidades, Jalisco", aprobado por la Comisión de Vinculación con los OPLES, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, no es definitivo ni firme; lo anterior es así, ya que de las disposiciones a que se ha hecho mención, se advierte que el referido dictamen debe ser aprobado por la Consejo General del INE, tal y como lo señala el el numeral 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la referida legislación indica que es atribución del Consejo General del INE designar y remover a los Presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En caso de que el Consejo General citado considere que es correcta la determinación a la que llegó la Comisión de Vinculación con OPLES, esto es, que se cumplieron con las disposiciones legales aplicables, lo hará del conocimiento mediante oficio debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, resulta evidente que el acuerdo impugnado no es definitivo ni firme, ya que se encuentran supeditado a lo que resuelva el Consejo General del INE.

Lo que se corrobora con el escrito inicial de de donde desprende demanda, se promovente sostiene que interpone y tramita un juicio ciudadano en contra del "proyecto del acuerdo que será sometido a la consideración del Consejo General del INE, por el que se aprueba la las Consejeras y Consejeros designación de Electorales de los OPLES de las entidades, entre otras, Jalisco; el cual fue aprobado por la Comisión de Vinculación con OPLES de dicho organismo electoral...".

En similares términos resolvió esta Sala Superior el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2903/2014 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JDC-1/2016.

Por las consideraciones anteriores y al haberse acreditado la causa de improcedencia que se ha

expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

# RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Jonathan Josué G. Valdivia Aguilar.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

# MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO